

# Tohil

REVISTA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



# LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL FEMINICIDIO DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

## GENDER VIOLENCE AND FEMINICIDE FROM A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVE

GEOFREDO ANGULO LÓPEZ<sup>1</sup>  
ROCÍO QUINTAL LÓPEZ<sup>2</sup>

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. II. LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES EN MÉXICO. III. LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS. IV. DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO AL FEMINICIDIO. V. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES COMO MÉTODO DE TORTURA. VI. EL FEMINICIDIO DESDE LA DOGMÁTICA JURÍDICA-PENAL. VII. CONCLUSIONES. VIII. REFERENCIAS.

**Summary:** I. INTRODUCTION. II. THE SITUATION OF GENDER-BASED VIOLENCE AGAINST WOMEN IN MEXICO. III. GENDER VIOLENCE AND HUMAN RIGHTS. IV. FROM GENDER VIOLENCE TO FEMINICIDE. V. CONSIDERATIONS REGARDING SEXUAL VIOLENCE AGAINST WOMEN AS A METHOD OF TORTURE. VI. THE FEMINICIDE FROM THE LEGAL-CRIMINAL DOGMATICS. VII. CONCLUSIONS. VIII. REFERENCES.

---

1 Doctor en Derechos Fundamentales por la Universidad de Jaén, Andalucía España. Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Modelo, Mérida Yucatán. Magister en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia, por la Universidad de Alcalá España. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (México). Investigador Nacional nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Correo electrónico: [geofredo.angulo@correo.uady.mx](mailto:geofredo.angulo@correo.uady.mx)

2 Doctora en Ciencias Sociales con especialidad en Mujer y Relaciones de Género por la Universidad Autónoma Metropolitana. Profesora-Investigadora titular C de tiempo completo del Centro de Investigaciones Regionales “Dr. Hideyo Noguchi” de la Universidad Autónoma de Yucatán. Coordinadora del Doctorado Institucional en Ciencias Sociales de la UADY. Miembro del Grupo de Investigación de la Alerta de Género del Estado de Campeche. Investigadora Nacional nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Correo electrónico: [rocio.lope@correo.uady.mx](mailto:rocio.lope@correo.uady.mx)

**Resumen:** En este artículo se examinan la violencia de género y el feminicidio a través del análisis de varios aspectos relacionados con su problemática actual, las barreras jurídicas, culturales e ideológicas que impiden su erradicación y generalización de este tipo de delitos y de crímenes en contra de las mujeres. Lo que se hace evidente, además, es la vaguedad en los procesos de interpretación y de la metodología para la aplicación de la perspectiva de género en las prácticas ministeriales y en los razonamientos judiciales, así como la falta de eficacia del sistema de justicia penal generada por la impunidad y la falta de políticas de control orientadas principalmente a maximizar la garantía y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en los procesos judiciales.

**Palabras clave:** violencia de género, feminicidio, derechos humanos, desigualdad de género, tortura sexual

**Abstract:** This article examies gender violence and Femicide through the analysis of various aspects related to its current problem, legal, cultural and ideological barriers that prevent its eradication and generalization of these types of crimes and crimes against women. What is evident, in addition, is the vagueness in the processes of interpretation and the methodology for the application of the gender perspective in ministerial practices and judicial reasoning, as well as the lack of effectiveness of the criminal justice system generated for impunity and lack of control policies aimed primarily at maximizing the guarantee and respect for women's human rights in judicial proceedings.

**Keywords:** gender violence, femicide, human rights, gender inequality, sexual torture

## 1. INTRODUCCIÓN

Pese a los avances del Estado mexicano para impulsar acciones en todos los niveles de gobierno dirigidas a promover la igualdad de género y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, a través de una base normativa nacional y la ratificación de innumerables tratados y mecanismos internacionales; la realidad es que no se han tenido los efectos deseados, orientados a dar respuestas efectivas ante la discriminación y la violencia de la que siguen siendo vícti-

mas las mujeres mexicanas, en prácticamente todos los espacios de su vida; asimismo tampoco se ha logrado cerrar las brechas de género que existen entre los hombres y mujeres en los ámbitos familiar, político, económico<sup>3</sup>, laboral y social ; lo que delinea un escenario marcado por la desigualdad, la exclusión social, la discriminación<sup>4</sup>, la pobreza e inequidad entre los *géneros*. Por lo tanto, las mujeres siguen siendo uno de los grupos vulnerables de la población.

En ese orden de ideas, en primer término, se mostrarán los datos más actuales sobre los índices de violencia contra la mujer y la tipología con mayor prevalencia en México. Posteriormente se realizan algunas precisiones conceptuales sobre violencia de género y feminicidio contenidos en tratados internacionales. Pero sobre todo se pone énfasis en la complejidad que se presenta en los procesos de interpretación y aplicación de los protocolos para juzgar con perspectiva de género, así como la evidente falta de medidas apropiadas de prevención y de recursos efectivos para que las autoridades ministeriales cumplan con sus obligaciones constitucionales de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia feminicida. Se exponen algunos criterios jurisprudenciales relevantes contenidos en la reciente sentencia *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*, en la que el Estado mexicano es condenado internacionalmente por violencia física, psicológica, tortura

---

3 En relación a la *discriminación salarial* contra las mujeres en México, ha ido en aumento, particularmente entre las personas que viven en situación de pobreza, pues según el reciente informe sobre “pobreza y género” en México, las mujeres ganan una quinta parte menos que los hombres, a pesar de que tienen el mismo nivel educativo (CNEPDS, 2010-2016, pp.9-14). Es evidente, que, este tipo de discriminación salarial se acentúa más debido a la presencia del denominado “techo de cristal”, barrera invisible que imposibilita a las mujeres altamente competentes a acceder a puestos de mayor responsabilidad dentro de las organizaciones. Sobre un análisis pormenorizado sobre el denominado “techo de cristal” (Camarena y Saavedra, 2018, pp. 312-347). (Roldan, 2012, pp. 43-56). Según el Informe de Resultados de ONU-MUJERES se siguen presentado barreras que impiden garantizarles los derechos de las mujeres en términos de empoderamiento económico y su contribución en igualdad de condiciones en el ámbito laboral (2017).

4 De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, el 58.8% de las mujeres encuestadas declararon haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 5 años por su condición de mujer. Los hechos discriminatorios dominantes fueron: el rechazo o exclusión de actividades sociales, el acoso, insultos, amenazas, jaloneos, y la expulsión de sus comunidades. El 44.0% de las mujeres opinaron que sus derechos humanos se respetan poco o nada. Otro dato interesante es que el 87,7% de las trabajadoras del hogar remuneradas, declararon que en su último trabajo no recibieron prestaciones laborales (ENADIS, 2017).

sexual ejercida en contra de 11 mujeres durante su detención y posterior traslado a un Centro de Readaptación Social.

Finalmente el artículo presenta una reflexión en torno al concepto de feminicidio como categoría jurídica y los datos más actuales sobre el índice de casos de feminicidio y criterios jurisprudenciales relevantes, proponiendo algunas acciones para vencer las dificultades técnico-operativas que se presentan en las prácticas ministeriales y judiciales para la investigación y sanción de la violencia de género contra la mujer y los casos de feminicidio, recogidas de una serie de observaciones y recomendaciones de organismos e instrumentos internacionales en materia de derechos humano, igualdad y no discriminación.

## II. LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES EN MÉXICO

De acuerdo el Informe *Global Burden of Armed Violence, 2015*, México figuró entre los cinco países del mundo con mayor crecimiento en sus tasas de homicidio de mujeres entre el 2011 y el 2014. Seis de cada diez mexicanas ha enfrentado al menos un caso de violencia (ONU-MUJERES 2017). El 66.1% de las mujeres de este país han sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. El 49% sufrió violencia emocional, el 29% violencia económica y patrimonial, 34% física y 41.3% sexual en al menos un ámbito de su vida (ENDIREH, 2016). En el 2019 México ocupó el primer lugar de feminicidios de 24 países de Latino América.

La gravedad de la violencia feminicida en México se constata cuando al revisar los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se encuentra que tan sólo del 2000 al 2015 se cometieron 28,710 asesinatos violentos contra mujeres. En el año 2013, 32 de cada 100 mujeres fueron asesinadas. Las principales modalidades de estos crímenes fueron: ahorcamiento, quemadas, apuñaladas, mutiladas o golpeadas con objetos. Esto a diferencia de los homicidios de hombres, en los que el 65.2% murieron por heridas con armas de fuego, la mayor parte de las veces perpetrados por otro hombre. No obstante, estas cifras, algunos especialistas y organizaciones de la sociedad civil

argumentan que no hay un registro que permita dimensionar la magnitud del fenómeno de feminicidio. Adicionalmente, en muchos de los casos, las autoridades no reportan los homicidios de las mujeres, incluso llegan a considerarlos como no intencionales o suicidios.

Los casos de violencia de género son el producto de una situación de violaciones sistemáticas a los derechos humanos y de condiciones culturales y sociológicas muy arraigados dentro de un contexto de violencia generalizada y de discriminación sistémica. De acuerdo con el informe elaborado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 87 mil mujeres fueron asesinadas en todo el mundo, solo durante el 2017; pero lo más preocupante de estos datos es que casi el 60 % de estos asesinatos de mujeres fueron perpetrados por sus parejas actuales o pasadas, sus padres o hermanos, (UNODC, 2017). Esto nos demuestra que el hogar que debería ser el lugar más seguro para las mujeres, en donde están encontrando la muerte. Al mismo tiempo es el contexto ideal para la implementación de un modelo de dominación masculino y la continuidad de un orden de valores y roles tradicionalmente aceptados.

Otro problema con el que se enfrentan los asesinatos de mujeres es el referente al acceso a la justicia, ya que los Ministerios Públicos y peritos no llevan a cabo las investigaciones de estos crímenes conforme a los protocolos de actuación especializados, lo que impide que puedan ser tipificados como feminicidios. Sobre esta cuestión, según datos oficiales proporcionados por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías estatales y el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), sólo entre el 2014 y el 2017 unas 6,297 mujeres fueron asesinadas en México, sin embargo, solo el 30% de los casos fueron investigados bajo el Protocolo de Actuación para la Investigación de casos de feminicidio (OCNF, 2018:35). Por otra parte, la falta de medidas para prevenir, investigar y juzgar a los responsables, así como los obstáculos que se interponen en el acceso a la justicia de las víctimas, genera una percepción generalizada de impunidad que incentiva prácticas socialmente violentas contra la mujer, que terminan en muchos de los casos en la comisión de feminicidios (ONU-CEDAW, 2018).

En definitiva, la violencia contra la mujer, ha llegado a un punto culminante de una espiral de violencia originada en un contexto de alta

criminalidad, inseguridad, discriminación y violencia extendida en todos los espacios en los que se relacionan las mujeres y los hombres. Según datos oficiales del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) de la Secretaría de Gobernación, en el año 2019 se registraron 34 mil 582 homicidios dolosos, de los cuales se registraron 1,006 casos de feminicidios relacionados con 976 carpetas de investigación, todos ellos cometidos con un alto grado de violencia y crueldad. Estos datos dieron lugar a que el 2019 fuera el año más violento de la historia de México.

### III. VIOLENCIA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

La realidad de la violencia contra la mujer es un fenómeno social de múltiples y diversas dimensiones; desde una perspectiva de derechos humanos representa una ruptura con un catálogo amplísimo de estándares, directrices, principios, derechos y libertades en virtud del derecho internacional, y con un conjunto de modelos institucionales y sociales que han contribuido continuamente a la formación de la identidad de género; de ahí que la violencia de género sea entendida como producto de una construcción socio-cultural basada en la diferencia biológica. De modo que, la igualdad plena de derechos y la diferencia o relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres se configuran a partir de varios factores vinculados al género, como el uso de la violencia, considerada como la mayor fuente de discriminación de género (Morales, 2007; Schwendinger y Schwendinger, 1983).

Así, la violencia contra las mujeres por razón de género se concibe, - según la lógica de la teoría crítica feminista del derecho-, como la expresión de una discriminación estructural contra la mujer creada por un sistema sexo-género patriarcal<sup>5</sup> basado en una relación de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer (Añón, 2016, pp. 8-12) y como un mecanismo social, político y económico que obliga a la mujer a una situación de subordinación respecto al hombre<sup>6</sup>.

5 Desde discurso feminista, el sistema patriarcal se vincula con el uso de la fuerza utilizada en todos los estratos sociales, en el que el hombre, -como producto de ese sistema-, cree tener dominio sobre los derechos, libertades, autonomía, y el plan de vida de las mujeres (Hammock, 1996, p. 91) y (Monarrez, 2000, pp. 87-117).

6 Para la ONU, son diversos los mecanismos principales por medio de los cuales se mantiene la dominación masculina y la subordinación de las mujeres que se dan en comunes y numerosos escenarios. Entre ellos figuran los siguientes: “la explotación del trabajo productivo y repro-

Actualmente, la violencia contra la mujer por razón de género sigue siendo un flagelo social cada vez más visible en todos los ámbitos de la vida de la mujer, comprende un amplio espectro de actos y omisiones que le afectan gravemente por su condición de ser mujer e impacta de forma desproporcionada en su personalidad y en su proyecto de vida, al originarle daños o sufrimientos de tipo físico, psicológico, sexual, o amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación arbitrarias de la libertad (ONU-CEDAW, 1996) ya sea que se produzcan en la vida pública o privada<sup>7</sup>. Por lo tanto, es considerada por la comunidad internacional como el principal obstáculo para el pleno desarrollo, el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y libertades de las mujeres (ONU-MUJERES, 1995). Ello supone una obligación fundamental de los estados y de las autoridades públicas de adoptar acciones orientadas al estudio de sus causas, obstáculos, sus efectos, así como medidas necesarias para su prevención, sanción y erradicación (ONU-CEDAW, 2017; párr. 9-10).

Resulta claro que si no se logra que la violencia familiar deje de ser considerada como una cuestión meramente privada, para verla como un problema público, esto dará lugar a que persistan los casos de violencia en México, sobre todo en las comunidades indígenas<sup>8</sup> o municipios donde la violencia se entrecruza y agrava con la presencia

---

ductivo de las mujeres; el control sobre la sexualidad y la capacidad de reproducción de las mujeres; las normas culturales y las prácticas que abroquelan la condición desigual de las mujeres; las estructuras estatales y los procesos que legitiman e institucionalizan las desigualdades de género, y la violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer es a la vez un medio de la perpetuación de la subordinación de las mujeres y una consecuencia de su subordinación” (ONU, 2006, p. 72).

7 Artículo 1º de Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

8 La mujer indígena en la región Latinoamericana presenta un alto grado de vulnerabilidad a causa de la sistemática violación a sus derechos humanos en razón de su género; y, además, proporciona un informe detallado de cómo esta situación la expone a la violencia y diversas formas de discriminación. Con respecto a la prevalencia de la violencia familiar contra mujeres indígenas en México, la CIDH reporta que el 47% de las mujeres indígenas mayores de 15 años han sufrido alguna forma de violencia en la pareja. En el citado informe se señalan los diversos obstáculos a los que se enfrentan las mujeres indígenas víctimas de violencia en el sistema de justicia mexicano. En este sentido resulta fundamental que en los procesos judiciales se aplique el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, para ir erradicando la discriminación estructural por razones de género y de etnicidad tan generalizada en México (CIDH, 2017, p. 82).



de otras variables como la pobreza, la persistencia de roles de género tradicionales, el monolingüismo, la baja y menor escolaridad de las mujeres y los altos índices de alcoholismo de los hombres.

Ejemplo de lo anterior es lo que ocurre en el Estado de Yucatán, donde las mujeres originarias del pueblo maya<sup>9</sup> se encuentran expuestas de manera sistemática a padecer diferentes expresiones de la violencia de género, que en muchos casos se encuentra normalizada, tanto por ellas, como por sus agresores y las propias autoridades; lo que en conjunto se vuelve un obstáculo que impide visualizar a estas mujeres como víctimas de violencia y como sujetos de derechos y de protección<sup>10</sup>. La falta de protección queda patente en el hecho de que la mayor parte de las veces, a pesar de que las mujeres mayas sufren malos tratos, daños físicos y psicológicos, tienen que permanecer en el hogar con su agresor; ya que por lo general desconocen los mecanismos jurídicos de protección y carecen de resguardo y acompañamiento legal y psicológico por parte de las autoridades de gobierno para interponer la denuncia correspondiente y llevarla hasta las últimas consecuencias, sin sufrir los efectos de una mayor agresión por haber alzado la voz.

La realidad es que, la falta de garantías y recursos de protección gubernamentales y legales para las mujeres que por alguna razón son inducidas a interponer su denuncia ante el Ministerio Público, dicha situación se vuelve contraproducente pues se traduce en mayor violencia por parte de sus agresores, quienes interpretan la denuncia como una provocación, lo que provoca que la violencia se repita y aumente<sup>11</sup>. Dicha situación, además de la débil protección en los mecanismos gubernamentales y legales que existen para proteger a las mujeres de la violencia de género, puede explicarse por la paradoja que existe en el hecho de que mientras en el espacio público los roles de géneros estereotipados se han ido transformando, en el espacio privado y en el or-

9 Según datos oficiales del INEGI, derivados de la Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016), Yucatán, es uno de los estados donde las mujeres sufren más violencia, con una prevalencia a nivel nacional del 65.2%. La más alta es la de Ciudad de México con 78.4%.

10 Sobre la dicotomía público/privado de la violencia sobre la mujer (Añón, 2016, pp. 11-13).

11 En efecto, esto demuestra, tal y como lo señala Stuart Mill, que, cuando hablamos de violencia de género, hablamos de un mal silencioso en lo privado y silenciado en lo público (2001, p. 183).

den social de estas comunidades permanecen prácticamente inalterados (UADY-KELLOGG, 2018).

El Secretario General de la ONU Kofi Anan presentó en 2007 un Estudio sobre todas las formas de violencia contra las mujeres. Se trata de una investigación mundial sobre la violencia contra las niñas y las mujeres realizada desde una perspectiva de género, feminista y desarrollo humano. En ella se concluye que “la violencia contra la mujer persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los principales obstáculos para lograr la igualdad entre los géneros” (Informe del Secretario General a la Asamblea General de Naciones Unidas, Julio 2006).

#### IV. DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO AL FEMINICIDIO

El feminicidio es un crimen de odio, entendido como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer. El concepto define un acto de violencia extrema o máxima gravedad contra las mujeres, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y contenido deshumanizante como torturas, quemaduras, ensañamiento y violencia sexual, contra las mujeres y niñas víctimas de este.

La palabra feminicidio es un neologismo que proviene del vocablo inglés *femicide*, utilizado en 1974 por la feminista norteamericana Carol Orlock, en su libro inédito titulado “*Femicide*”. Más adelante en 1976 la activista feminista sudafricana Diana Russell utiliza la expresión por primera vez ante un foro de feministas de 40 países conocido como el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra la Mujer en Bruselas, Bélgica. Posteriormente en 1982, en su libro «Rape in Marriage» (Violación en el Matrimonio), definió el femicidio como “el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres», y más tarde en 1992 co-edita junto a Jill Radford una antología titulada *Femicide: The Politics of Woman Killing*, dándole un contenido jurídico y social al concepto, al definirlo como “el asesinato misógino de las mujeres cometido por manos de hombres, en tanto su condición de género femenino”, definen

los tipos de feminicidio y la motivación como una de las características fundamentales para este tipo de crímenes, como son: la ira, el odio, los celos, la búsqueda de placer, la misoginia, desprecio o sentido de superioridad o posesión hacia las mujeres (Russell y Harnes, 2006, p:78).

Más tarde en México Marcela Lagarde retoma esta noción de *femicide* de Russell y Radford para investigar los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez Chihuahua en 1993, traduciéndolo como *feminicidio*, pero incluyendo en este nuevo concepto el sentido político, por el contexto de impunidad, la vaguedad del orden legal, la omisión y la insensibilidad del Estado, así como las razones de género por la construcción social como componentes fundamentales que generan este tipo de crímenes (Lagarde, 2005, p. 55); que al mismo tiempo, por la forma cruel, sistemática y violenta, así como de las causas que mostraban características, motivos y manifestaciones muy diferentes en las conductas de la mortalidad que se daban entre hombres y mujeres, se empezaron a denominar como “feminicidios”; poniendo en evidencia, que los actos violentos que se ejercían contra las mujeres tenían toda la legitimidad para poder considerarla como una forma de violencia por razón de género (Incháustegui, 2001, p: 374).

Para Lagarde (2008: 216) el feminicidio es “el genocidio contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres”.

El feminicidio puede ser realizado por conocidos o desconocidos, de manera individual o grupal. Todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Contribuyen al feminicidio el silencio social, la desatención y la idea de que hay problemas más urgentes. Se suman las ausencias legales y de políticas públicas con perspectiva de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia. El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres (Lagarde, 2008).

## V. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES COMO MÉTODO DE TORTURA

La tortura sexual, se entiende como la forma más extrema de discriminación de género, es un tema imprescindible de derechos humanos y, por tanto, exige acciones por parte de los estados para su erradicación y sanción. La documentación de casos de tortura realizados por organismos nacionales e internacionales, así como las investigaciones y sanciones sobre actos de tortura sexual contra las mujeres son relativamente recientes. No obstante, la violencia sexual como una forma de tortura ya había sido desarrollada en el contexto de un conflicto armado por la jurisprudencia internacional, específicamente en el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia y Ruanda al prever en el estatuto de ambas cortes que la violación dentro del catálogo de delitos sexuales es un crimen de lesa humanidad, de guerra y como elementos constitutivos de genocidio; esto debido a las consecuencias jurídicas, sociales, de salud pública y el daño real a la libertad e integridad personal y al proyecto de vida de las mujeres.

El reconocimiento de la violencia de género como crimen internacional grave contribuyó a que la Corte Penal Internacional tipificara es su estatuto los actos de violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, la persecución de género, juzgándolos como delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y en circunstancias específicas como genocidio, como por ejemplo, cuando la agresión sexual tiene la intención de causar daños reales físicos y psicológicos a los miembros de un grupo; así como tomar medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno de un grupo a través de abortos forzosos, mutilaciones sexuales, violaciones y embarazos forzosos (Onofre, 2011).

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) empezó a desarrollar jurisprudencia y estándares internacionales en casos relacionados con la violencia sexual contra las mujeres<sup>12</sup>.

---

12 Según la ONU a nivel mundial el 43% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual;

El primer asunto internacional sobre violencia de género fue el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* (Corte IDH, 2006), el cual constituye un precedente importantísimo en materia penitenciaria femenina y de protección de las mujeres dentro del contexto de un conflicto armado (Feria, 2007, pp. 30-40). En esta sentencia la Corte IDH determinó que someter a *desnudez forzosa* a mujeres en presencia de personas armadas constituye *violencia sexual*. A este precedente se le suman otros casos paradigmáticos como la de *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México*, en el que la Corte determinó la “violencia institucional castrense” por la violación sexual y tortura de dos mujeres indígenas de la comunidad de *me’phaa* por parte de elementos del ejército mexicano (Corte IDH, 2010; Corte IDH, 2007, párr. 79 y la Corte IDH, 2018, párr. 186). Con esta sentencia la Corte IDH creó un nuevo estándar internacional<sup>13</sup> al calificar la *violencia sexual* contra las mujeres como acto de *tortura*<sup>14</sup>.

El 21 de diciembre de 2018 la CoIDH notificó al Estado mexicano por el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*, en la que el Estado fue condenado internacionalmente por violencia física, psicológica y tortura sexual ejercida en contra de 11 mujeres durante su detención y posterior traslado a un Centro de Readaptación Social durante los días 3 y 4 de mayo de 2006. En este fallo, el Estado mexicano reconoció su ilicitud internacional por las violaciones a los derechos humanos de protección a la salud, garantías judiciales, igualdad ante la ley, así por el incumplimiento de su obligación de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer. La Corte IDH determinó

---

más de 200 millones de mujeres en los 30 países de África, Asia y Medio Oriente han sufrido ablación del clítoris (ONU Mujeres-México, 2017).

13 Dentro del *Corpus Juris* internacional, ninguno de los tratados internacionales que prohíben la tortura, como: la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes del 26 de junio de 1987, ni la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 28 de febrero de 1987, se incluye la *violencia sexual* como un tipo de *tortura* (Bustamante, 2014, p. 465).

14 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en otros asuntos como el de (Ana Beatriz y Celia González Pérez Vs. México), ha reiterado su posicionamiento respecto a considerar la violencia sexual como tortura. En este caso, por la tortura sexual de tres mujeres tzeltales que fueron detenidas por integrantes de las fuerzas armadas para interrogarlas con la intención de obligarlas a confesar que formaban parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Durante la detención las mujeres, una de las cuales era niña, fueron separadas de sus padres, golpeadas y violadas varias veces (CIDH, Informe (No 53/01. Fondo). Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, CIDH, 2017, p. 19).

en este caso que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, tienen el propósito de degradar, amenazar, humillar, discriminar, castigar y controlar o anular la personalidad de la víctima. Además, estableció estándares para calificar una violación sexual como tortura, al considerar como elementos basilares: la intencionalidad, la severidad del sufrimiento, así como el propósito del acto de tortura, tomando en consideración el contexto y las circunstancias específicas de cada caso (Corte IDH, 2018 y TPIR-ONU, 1998, párr. 59.).

La violencia sexual como un método de tortura en México ha sido tipificada en la reciente Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,<sup>15</sup> al reconocer en su artículo 27 un nuevo tipo de tortura, cometida con fines discriminatorios o con “cualquier otro fin”. En este tipo de tortura se agrava la pena hasta en una mitad cuando la víctima sea una niña, una mujer gestante y cuando la víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por primera vez, que el Estado tenía que indemnizar como víctima de tortura a una mujer menor de edad a la que se le negó, en febrero del 2015 la **interrupción de un embarazo** producto de una violación, denunciada penalmente, y en la que el producto presentaba una malformación genética (SCJN, 2017, p. 75). Esto representa un precedente importante, pues determina que la denegación de las autoridades a realizar un aborto cuando el embarazo sea producto de una violación sexual, constituye un hecho violatorio grave a los derechos humanos de las mujeres, generando un daño real propio del acto de tortura - agresión sexual- permitiendo se materialice continuamente con el transcurso del tiempo.

La expresión de estos criterios, han quedado establecidos en la Tesis Aislada de la SCJN que establece que:

“La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-

lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes” (SCJN, 2015, XXIII, 10 a).

En este sentido, la *tortura sexual* es definida como una modalidad del género de tortura, que se presenta cuando el acto se traduce en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico o angustia psíquica con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Por consiguiente, la *violencia sexual* se definirá como cualquier acto que tienda a anular la personalidad de la víctima, tanto en su integridad física, psicológica y sexual o que atente contra su libertad y su proyecto de vida (CNDH, Reco-09, 2018, p. 39).

En efecto, para la SCJN la violación sexual puede constituir un acto de tortura, aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos



vos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad. El desarrollo jurisprudencial de estas directrices las vemos en el *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*, sentencia 31 de agosto de 2010, en los párrafos del 110 al 122, y que luego de alguna forma ha quedado expresada en la tesis de la SCJN que establece que: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad (SCJN, V/2015, p:239).

## VI. EL FEMINICIDIO DESDE LA DOGMÁTICA JURÍDICA-PENAL

En 16 de diciembre de 2009 la CoIDH pronunció una sentencia considerada ejemplar, contra el Estado mexicano por el caso conocido como *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, que se



refiere en el 2001 al asesinato de varias mujeres jóvenes mexicanas en Ciudad Juárez. En un lugar conocido como «campo algodoner» fueron hallados los cadáveres de ocho mujeres: Claudia González de 20 años, Esmeralda Herrera de 15 años y Laura Berenice Ramos de 17 años, junto a los restos de otras cinco mujeres que no pudieron ser identificadas. Los cuerpos mostraban signos de que las mujeres habían sido violadas con extrema crueldad. Frente a la indiferencia y al desinterés de las autoridades mexicanas por investigar esas muertes, la abogada de las familias llevó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ocho años más tarde, la Corte condenó por primera vez en la Historia a un país, México, por considerarle responsable de feminicidio. Lo declaró «culpable de violentar el derecho a la vida, la integridad y la libertad personal, entre otros delitos» así como culpable de «no investigar adecuadamente» las muertes.

Por primera vez el tribunal utilizó la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, conocido actualmente como “feminicidio” (Corte IDH, 2009). En esta sentencia la CoIDH, fue muy determinante en señalar la forma omisa e insensible en que respondieron los funcionarios y las autoridades del Estado, que aun conociendo, el contexto de criminalidad generalizada relativo a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, México, un contexto social, político y económico de violencia y de discriminación sistemática contra las mujeres, en el que según informes de la ONU fueron asesinadas un total de 328 mujeres durante el periodo de 1993 al 2003 (ONU, 2003, p.2), hayan minimizando tal problemática, mostrando un desinterés en atender diligentemente las denuncias de las desapariciones de las mujeres; ya que establecer 72 horas para declarar oficialmente desaparecida a una mujer dentro de ese contexto<sup>16</sup>, resultó para la CoIDH irracional, y por

---

16 Este incumplimiento de la obligación de garantizar es grave debido al contexto del cual tenía conocimiento el Estado, por lo tanto, el análisis contextual previo es sumamente relevante, porque debido a él se dimensiona la manera en que debió actuar el Estado a partir de ese contexto que situaba a las mujeres en una situación de extrema vulnerabilidad y en el cual ocurrieron los tres homicidios por razones de género que dio lugar a la sentencia referida. Es importante señalar que el contexto lo utiliza la CoIDH como parámetro para medir que la gravedad del riesgo real e inmediato, y, si a consecuencia de la actuación del Estado bajo tal contexto hubo o no un daño real al no establecer las medidas generales de prevención que garantizaran la integridad personal y los derechos humanos de las mujeres víctimas de ese contexto de violencia estructural en contra de la mujer (Angulo, 2016, pp. 25-26).

lo tanto determinó su responsabilidad internacional<sup>17</sup>.

Por lo tanto, el feminicidio desde una perspectiva de género, se ubica en un contexto histórico-social, donde se concibe como la demostración más extrema de fuerza patriarcal ejercida para recuperar las fronteras de género históricamente delimitadas y proteger los derechos y privilegios masculinos socialmente establecidos, ante el avance que representan los índices de empoderamiento de las mujeres en los ámbitos físico, económico y político, ganados en los últimos 30 años (Caputi, 1989:437-456; Incháustegui, 2001:377.382; Monarrez, 2000: 87-117). Precisamente la tesis fundamental que sostiene la sociología sobre la violencia de género y el feminicidio, es esa brecha generada entre un paradigma de género normativo centrado en la subordinación de las mujeres y el empoderamiento actual de la figura femenina presente en todos los ámbitos en que se relacionan comúnmente los hombres y las mujeres, ya sea en el plano interpersonal o el público.

Resulta importante señalar que las definiciones legales y el mayor conocimiento de las causas que están detrás de los feminicidios han permitido cambios sustanciales en materia de género, como los avances en el proceso de visibilidad, sensibilización, reconocimiento social de las desigualdades, la inclusión de la perspectiva de género en los razonamientos argumentativos de los juzgadores, en protocolos, en los criterios ministeriales, de investigación, servicios periciales, la creación de políticas educativas, que han propiciado una red de conocimientos especializados en materia de género, además de la suscripción y ratificación de tratados internacionales, la promulgación de leyes orientadas a la eliminación de la violencia contra la mujer, la tipificación en la mayoría de los códigos penales de las entidades federativas del delito de feminicidio, multiplicidad de producción científica y de divulgación, así como el diseño de mecanismos y recursos orientados a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

El feminicidio, entendido como la muerte de las mujeres por

<sup>17</sup> Justamente en este sentido la CoIDH señala que: "...el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días..." (CoIDH, 2009).

razones de género<sup>18</sup>, sigue siendo uno de los temas más controversiales y polémicos, no sólo por su concepto multidimensional, la complejidad de sus causas, por la situación crítica en algunas regiones del país y por el aumento de este tipo de delitos, sino por el daño que produce a las víctimas y la deslegitimación social del sistema penal que origina la impunidad y la falta de prevención y debida diligencia en las investigaciones. De ahí que, las implicaciones que presenta este fenómeno son aún objeto de extensos debates tanto desde la academia como en el ejercicio político, jurisdiccional y legislativo. Sin embargo, más allá del debate político, la cuestión jurídica ha venido tomando relevancia debido a la prevalencia de los casos de mujeres asesinadas y las particularidades en las que ocurren. En este sentido, el análisis se ha centrado en encontrar elementos que nos permitan distinguir entre un feminicidio y otros tipos de violencias criminales que ocurren en el ámbito doméstico, en las comunidades, producida por agentes estatales o individuos; pero sobre todo de adquirir una nueva toma de conciencia de la necesidad de encontrar una solución para prevenir, erradicar y sancionar este fenómeno.

En este sentido, al menos, desde la dogmática penal, una de las exigencias se ha concentrado en la necesidad de crear un tipo penal criminal específico que tenga efectos prácticos sobre la realidad (Solykko, 2013, p. 35). Así, desde esta perspectiva, el feminicidio, se entiende como la expresión más extrema y cruenta de la violencia contra la mujer, haciendo referencia principalmente a homicidios cometidos por hombres en contra de mujeres por razón de género, y otros factores y variables que permiten distinguirlo de otros homicidios. En el Código Penal Federal mexicano el feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 325, el cual establece que: “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Esa razón de género

18 El Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI) en su Declaración sobre el Femicidio (2008) establece que: “*los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión*”. Latin American protocol model for the investigation of violent deaths of women due to gender. Recurso disponible en:

<https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

queda *in abstracto*, a no ser que se pueda justificar racionalmente su existencia dentro a través de la configuración de los siguientes supuestos fácticos:

“I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público” (Artículo 325, CPF)

En este sentido, además de contar con los elementos jurídicos y las circunstancias fácticas que nos van a llevar a la comprensión del hecho delictuoso, el elemento probatorio es fundamental para justificar racionalmente la imputación de la conducta. Por lo tanto, en este juicio de valoración, para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido por razón de género, no será suficiente el conocimiento del sexo de la víctima, sino que las autoridades competentes deberán investigar la “motivación” y el “contexto del crimen” para acreditar el delito de feminicidio. Bajo estos parámetros se podrá determinar si la privación de la vida constituye una manifestación de discriminación o como parte de un contexto de subordinación y de desigualdad en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. En efecto, la SCJN señala que a la hora de configurar este tipo penal se presentan dificultades probatorias, ya que de todos los casos de homicidio de mujeres no debería de derivarse la presunción de que toda expresión de violencia infligida a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues esto sería no solo incorrecto desde la dogmática jurídica, sino constitucionalmente inaceptable, sobre todo cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio<sup>19</sup>.

19 “Homicidio por razón de género. Para determinar tal circunstancia, no basta con identificar

Lo cierto es que la violencia de género produce no solo brechas de género en materia de desarrollo económico, social y de participación política, sino que impacta también en las creación de medidas estratégicas de seguridad (UNODC, 2019), como la tan controvertida militarización de los policías a través de la creación de la guardia nacional, o desde el sistema penal actual, con las nuevas formas de imputación de las conductas delictivas que buscan agravar la pena cuando la víctima sea mujer o concurren razones de género en la comisión de los delitos o de una pena más alta con respecto al delito de feminicidio, en el supuesto fáctico de que la víctima sea una mujer menor de edad; medidas que abren el debate entre posiciones garantistas y restrictivas de derechos humanos. Lo cierto es que el derecho no puede subsumir ante una realidad social que nos exige normas intersubjetivamente válidas de responsabilidad y deberes para con la sociedad en su conjunto.

En el caso de la violencia feminicida se perciben nuevos peligros para la mujer, tanto en lo público, como en lo más íntimo, lo cual implica tener una capacidad de reacción a gran escala para afrontar, lo que Arnaud llama “la paradoja de las paradojas” (1994:1003), que tiene ver con la incapacidad regulativa del derecho para interpretar la complejidad de fenómenos jurídicos-sociales, como la violencia contra la mujer, la ineficacia de los agentes estatales en la falta de aplicación de instrumentos para dimensionar, prevenir y erradicar la violencia de género de manera efectiva y de los operadores jurídicos, a la hora identificarla en el interior del sistema de procuración e impartición de justicia.

Esta situación crea una tensión dialéctica entre una lógica punitiva y de control mediante la implementación de restricciones o categorías de excepción diseñadas para combatir los efectos de la criminalidad y de la violencia feminicida, como prisión preventiva oficiosa, con los principios y fundamentos con los que opera el sistema penal acusatorio orientado principalmente a maximizar el respeto de los derechos humanos y garantías en los procesos penales<sup>20</sup>. De tal manera que, frente a

---

el sexo de la víctima, pues es necesario conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen” (SCJN, 2016).

<sup>20</sup> Para una mayor comprensión de la reforma penal y el sistema penal acusatorio en México, véase, (Gómez, G., 2016, pp. 1-1046).

la complejidad creciente de la violencia de género y los casos de feminicidios, el sistema de justicia penal parece hallarse en un estado lejos del equilibrio, entre la no impunidad -el castigo a los culpables- y la protección de los derechos humanos de las mujeres como víctimas del delito y del grupo social.

Creemos que la reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa en México, obedece a otras circunstancias, primero: a problemas de eficacia en la implementación de la reinserción social y de la justicia alternativa; segundo: en la incapacidad del Estado de reducir a límites razonables la delincuencia organizada; tercero: la falta de prevención, investigación y sanción de delitos, ahora catalogados como graves, como: el homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, abuso y violencia sexual contra menores, el feminicidio, desaparición forzada, entre otros; que evidentemente, origina una percepción generalizada de inseguridad pública, corrupción, e impunidad, que ha llevado a una deslegitimación social de la actual política criminal, de seguridad pública y de los mecanismos y parámetros esenciales con los que opera la justicia penal en México (Angulo, 2017:55-60).

En este sentido, sostenemos que catalogar el feminicidio como delito grave dando lugar en automático a una prisión preventiva, es un discurso que nos indica una visión cada vez más desajustada por parte del Estado de la realidad de la violencia de género en México. El feminicidio, desde la dogmática penal actual, se ha convertido en un hecho típico relevante, en un delito no convencional, un delito de peligro abstracto y concreto. Por lo tanto, la relevancia social de una determinada conducta, así como los criterios y juicios de valoración que pudiesen atribuirse a un feminicidio, no solo tienen que centrarse en el resultado causal o en las razones o circunstancias de género o sociopsíquicas del supuesto agresor, sino que el punto de partida debe ubicarse también en el significado de la antinormatividad de conducta en un determinado contexto social.

En los casos de feminicidio o de feminicidios en grado de tentativa es importante que se considere la gravedad, la causa, la finalidad, el motivo, la razón, pero además hay que tomar en cuenta que la cau-

salidad únicamente opera en un primer grado de comunicación, aportándonos los elementos originarios de la noticia *criminis*, la cual tiene que ser sometida a un juicio de valoración por parte de los operadores jurídicos para llegar a la imputación. De tal forma, que lo que determina la relevancia típica de una conducta, es el juicio de valoración. Por lo tanto, desde la teoría de la imputación objetiva -como sostiene Caro John-, se determina que una conducta jurídico-penalmente reprochable es típica no por la causalidad, ni por a gravedad, ni por los objetivos, sino cuando comunica la superación, la extralimitación de normas extrapenales (Caro, 2003: 26). En este sentido, el sujeto agresor con la violencia feminicida no solo defrauda la expectativa normativa, sino que crea un desequilibrio entre su comportamiento real y la conducta que de él se espera socialmente, es decir, el feminicidio no solo atenta contra la vida, sino también contra el interés a una igualdad real, es un delito pluriofensivo que defrauda expectativas institucionalizadas y concepciones con un fuerte consenso universal (Polaino-Orts, 2009: 73-74), de tal forma que el reproche a su conducta es jurídica y social.

En esta línea argumentativa, serán estériles las medias restrictivas como la prisión preventiva oficiosa para delitos como el feminicidio, si las autoridades y los operadores jurídicos –como hemos sostenido anteriormente-, no investigan y juzgan con perspectiva de género los casos de violencia y de feminicidios<sup>21</sup>. De ahí que se originen importantes obstáculos teórico-jurídicos a la hora de investigar, acreditar y juzgar este tipo de casos como los feminicidios. Si bien estamos ante un hecho de relevancia penal y social, pues desde la teoría de la imputación objetiva, la conducta en este tipo de delitos sobrepasa el *riesgo socialmente permitido*; para el caso de la violencia de género y el feminicidio, no será suficiente que la función de la pena solo sea la de coacción dirigida contra la persona agresora, sino también la de

---

21 Juzgar con perspectiva de género requiere de un razonamiento que va más allá de la mera consideración de un contexto lingüístico, o bien, de la aplicación de un criterio textual a un caso en particular; la introducción de este enfoque en la labor de los operadores jurídicos, implica cuestionar la supuesta neutralidad de las normas, el establecimiento de un marco jurídico adecuado para resolver de forma más apegada a los derechos humanos; además que funciona como criterio de legitimidad del ejercicio judicial para justificar un trato diferenciado y dar las razones por las que es necesario aplicar ciertas normas a un determinado contexto o hechos. Sobre la metodología para juzgar con perspectiva de género (SCJN, Protocolo, 2015).



combatir el riesgo generado por la conducta del sujeto y por las omisiones de los agentes estatales. De tal manera que se considera que, anteponiendo solo restricciones punitivas que modifiquen la estructura de la culpabilidad y la pena, es decir, ajustando los criterios de imputación de responsabilidad penal para contener la realización de conductas criminales, como aumentar los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, no solucionará, al menos, un fenómeno tan complejo como la violencia de género y el feminicidio en México.

## VII. CONCLUSIONES

En definitiva, el logro de una auténtica igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, está muy alejado de la realidad de la mujer en México. Esta situación lamentable se encuentra dentro una falacia realista, que reduce toda dogmática jurídica y posicionamientos feministas a un grado mínimo, inoperante, que resulta ineficaz para disminuir los altos índices de violencia y feminicidios en México. En este sentido, es necesario hacer un replanteamiento de la problemática desde todas las variables posibles; sería un error tratar de explicar y solucionar un fenómeno tan complejo desde la dogmática penal o desde un solo razonamiento, -la asimetría de poder de géneros-, propio del discurso feminista.

En este sentido, resulta importante vencer las dificultades técnico-operativas en la implementación del tipo penal del delito de feminicidio, cumpliendo con una serie de estándares internacionales y nacionales, con fundamento en los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, conforme al artículo 7 inciso b) de la Convención de Belém Do Pará y con el artículo 1º de la constitución mexicana, respecto a la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas necesarias y los recursos efectivos para garantizar los derechos, y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En este sentido, es importante en primer lugar, ir fortaleciendo cada vez más a los cuerpos especializados en la investigación de hechos de violencia extrema contra las mujeres a través de la implementación de una capacitación permanente orientada a abrir el acceso a la justicia de las víctimas de violencia, erradicando la discriminación institucional basada en los prejuicios de género que todavía siguen predominando



durante la etapa de averiguación previa de las autoridades ministeriales, policías, jueces y fiscales.

En segundo lugar, cumplir con los protocolos especializados, que establecen que cuando se investiguen las muertes violentas de mujeres, que en principio parecerían haber sido causadas por motivos relacionados con la criminalidad, suicidio o accidentes, los órganos investigadores deben realizar su investigación con perspectiva de género, para poder determinar si existieron o no razones de género en la causa del hecho o también para poder confirmar o descartar tales razones. Precisamente, en la resolución de las diligencias para investigar un caso de feminicidio con perspectiva de género, caso Mariana Lima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2015) se estableció que en el caso de muertes de mujeres se debe: a) Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer; b) verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta; c) preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y d) hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

Ciertamente, con este enfoque diferenciado se busca volver más eficiente el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres víctimas de violencia, las pericias forenses y el procedimiento judicial para acreditar el tipo penal del feminicidio. Pese a la crítica de autores que consideran que es insuficiente una agravante general de género para hacer frente esta realidad criminológica, consideramos que el feminicidio tiene un *plus de injusto* respecto del simple homicidio, ya que, en el epicentro del feminicidio se encuentra el ejercicio de poder fundado en una violencia sistemática que causa la muerte de una mujer en un contexto de incumplimiento o imposición de un estereotipo de género (Díaz, 2019:90), que crea un imaginario colectivo dominante, persistente, que refuerza la posición de inferioridad, desigualdad real y discriminación estructural de las mujeres en la sociedad; de ahí la importancia de fijar la centralidad de esos crímenes en su contexto, modificar los patrones socio-culturales basado en conceptos de subordinación, así como de delimitar las razones o circunstancias fácticas que motivaron el crimen, entre otros, son piezas claves para una compren-

sión sistémica de este tipo de delito; y que por ende, los jueces, deben tomar en cuenta en sus razonamientos argumentativos y las autoridades competentes para que amplíen la dimensión de género en los procedimientos y en las estrategias de atención y solución de casos específicos de violencia contra la mujer.

No se puede abordar la violencia contra las mujeres como se ha venido haciendo durante los últimos 30 años; sin lugar a dudas, hoy la realidad de las mujeres es otra. Necesitamos recursos que nos puedan aportar varias disciplinas como: la psicología, la sociología, la antropología, la criminología; acordes con el contexto actual de la violencia de género y del feminicidio; pero, además, y principalmente, se requiere que el Estado esté dispuesto a integrar esos criterios a sus políticas públicas de prevención, tratamiento, sanción y erradicación de la violencia de género, para una efectiva protección de las víctimas.

Para concluir, resulta importante señalar que a nivel internacional se ha venido discutiendo en diferentes cumbres mundiales que la desigualdad y discriminación hacia las mujeres y niñas, conlleva una serie de costos para el desarrollo humano, la economía y calidad de vida de los habitantes de aquellos países en los que dicha desigualdad prevalece. Por ello, erradicarla se ha vuelto un reto, que para alcanzarlo la ONU lo incluyó como parte de los Objetivos estratégicos de Desarrollo del Milenio en el 2000 y posteriormente en los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en el 2015 y la Agenda 2030. En el caso de estos últimos se trata del objetivo 5 “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. Entre las metas de este objetivo, en la 5.2, se establece la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata, explotación sexual y otros tipos de explotación. *La premisa es que lograr la igualdad entre los géneros tiene un efecto dominó para el cumplimiento del resto de los Objetivos, así también que dicha igualdad no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible.*

## VII. REFERENCIAS

- Angulo López, G. (2017): “Derechos humanos y justicia penal: un enfoque crítico desde la eficacia y legitimación social”, *Tohil, Revista de la Facultad de Derecho*, n°39.
- \_\_\_\_\_ (2016): “La interpretación jurídica en el nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos”, *Tohil, Revista de la Facultad de Derecho*, n° 38. Recurso disponible en: <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev38/art3rev38.pdf>
- Arnaud. A. J. (1994). “Los juristas frente a la sociedad” (1975-1993)”, *Doxa*, n° 1516, (Trad. I. Lifante y V. Roca).
- Añón Roig M. J. (2016): “Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 33.
- \_\_\_\_\_ (2010): “Autonomía de las mujeres: una utopía paradójica”, en, Ramiro Avilés M y Cuenca Gómez (2010): *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos*, Madrid, Dykinson, IDH-UC3.
- Bustamante Arango, D. M. (2014): “La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Vol. 44, n° 121, p. 465. Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia Medellín.
- Recurso disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151433273003>
- Camarena Adame, M. E. y Saavedra García M. L. (2018): “El techo de cristal en México”, *La ventana. Revista de estudios de género*, 2018, vol. 5, n°47. Recurso disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-94362018000100312&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362018000100312&lng=es&tlng=es).
- Camps V. (2000): “El siglo de las mujeres”, Madrid, Ed. Cátedra. También vid; Amorós C. (1991): *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Barcelona, Ed. Anthropos.
- Caputi, Jane (1989): “The sexual politics of murder”. Gender and society, special issue: violence against women, Sage Publications, Inc, v. 3, n. 4. Recurso disponible en: [https://www.jstor.org/stable/189762?seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/189762?seq=1#metadata_info_tab_contents)
- Caro John. J. A. (2003): *La imputación objetiva en la participación*

- delictiva*, Grijley, Lima.
- De Asís Roig R. (2008): “La ley de igualdad en el discurso de los derechos humanos”, en, Gómez Campelo y Valbuena González F. (2008): *Igualdad de género: una visión jurídica plural*, España, Universidad de Burgos.
- Díaz Castillo, Ingrid. *Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, Peru, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019.
- Dzib Aguilar, J. P., (2013). *Manual Práctico de Psicología Forense*, Mérida, Yuc., México, Universidad Autónoma de Yucatán.
- Feria Tinta, M. (2007): “Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista CEJIL*, Año II, n° 3.
- Gil Ruiz, J. M. (1996): *Las políticas de igualdad en España: Avances y retrocesos*, Granada, Universidad de Granada, 1996.
- Gómez González, A. (2016). *Reforma penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*, Ciudad de México, INACIPE, 1ª ed.
- Guisán E. (1992): “Autonomía moral para las mujeres: un reto histórico”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IX.
- Hammock, Amy, C. (1996): “Violencia conyugal y mujer joven”, en, *Revista de Estudios sobre Juventud. JOVENes*, cuarta época, núm. 2, México, Centro de investigación y Estudios sobre Juventud.
- Incháustegui Romero, T. (2001): “Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir de caso mexicano”, *Revista Sociedade e Estado*, vol. 29, núm. 2, mayo/agosto.
- \_\_\_\_\_ (2000). “Sobre la génesis de la obligación jurídica”, *Doxa*, n° 23. (Trad., de M. Cancio Meliá)
- \_\_\_\_\_ (1996). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, Madrid, Civitas, (Trad., de M. Cancio Meliá y B. Feijóo Sánchez).
- Lagarde, Marcela, (2005): “El feminicidio, delito contra la humanidad”, en, *Feminicidio, justicia y derecho*, México, D.F., Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.

- \_\_\_\_\_, (2008): “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en Bullen, Louise Margaret y Diez Mintegui (coords.) *Retos teóricos y nuevas prácticas*, España, Ed. Ankulegi.
- Mantilla Falcón J. (2007): “La perspectiva de género en el derecho internacional de los derechos humanos: El caso Castro”, en, AA. VV., (2007): *El Estado contra los derechos. Pena de muerte, violencia de género y autoamnistía*, Lima, Ed. Palestra Editores.
- Monarrez Fragoso J. E. (2000): “La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999”, *Frontera norte*, vol. 12 n° 23. Recurso disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-73722000000100004](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-73722000000100004)
- Morales Marente M. E. (2007): *El poder en las relaciones de género*, Centro de Estudios Andaluces, Universidad de Granada, 2007.
- Onofre De Alencar, E. C. (2011): “La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados: un análisis de la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex –Yugoslavia y Ruanda”, Indret, *Revista para el Análisis del Derecho*, n° 4, Barcelona.
- Polaino-Orts M. (2009): “¿Qué es la imputación objetiva?”, en, CARO JOHN J. Y POLAINO-ORTS M. (2009): *Derecho penal funcionalista. Aspectos fundamentales*, México.
- Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (2001): “Nuevas dimensiones de la igualdad: no discriminación y acción positiva”, *Persona y Derecho*, N° 44.
- Roldán-García, E. Leyra-Fatou, B y Contreras-Martínez, L. (2012): “Segregación laboral y techo de cristal en trabajo social: análisis del caso español”, *Portularia*, vol. XII, núm. 2. Recurso disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/PORT/article/view/19646/11075>
- Russell, D y Harmes R. (2006): “Definición de Feminicidio y Conceptos Relacionados”, en, RUSSELL, D HARMES, R. (eds.), *Feminicidio: una perspectiva global*, México, D.F., UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
- Sánchez Domingo, R., “La pervivencia del androcentrismo: apuntes histórico-jurídicos sobre la lucha equiparadora de derechos”, en, Gómez Campelo, E. /Valbuena González, F., (Coords.), (2008):

*Igualdad de género: una visión jurídica plural*, España, Universidad de Burgos.

- Schwendinger, Julia R., Y SCHWENDINGER HERMAN (1983): *Rape and Inequality*, Berkeley, Sage Library of Social Research.
- Solyszko Gomes, Izabel, “Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres”, *GénEros, Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, n°13, Época 2, Año 20, marzo-agosto 2013.
- Stuart Mill. J. S. (2001): *La Sujeción de la Mujer*, Madrid, editorial Cátedra, Colección Feminismos. También vid; GIL RUIZ J. M. (2006): “John Stuart Mill y la violencia de Género: las trampas de la educación diferencial”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 23.

#### **DOCUMENTOS DE NACIONES UNIDAS**

- ONU-CEDAW. (2018). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. Recurso disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones\\_finales.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf)
- Naciones Unidas (2018), La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe, Santiago. Recurso disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/40155-la-agenda-2030-objetivos-desarrollo-sostenible-oportunidad-america-latina-caribe>
- ONU-CEDAW. (2017). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general n° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n° 19”, 2017. Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU. Recurso disponible en:
- ONU-MUJERES (2017): Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer *Violencia del feminicidio en México: enfoques y tendencias 1985-2016*. Recurso disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx\\_07dic\\_web.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf)
- ONU MUJERES- MÉXICO (2017): *Feminicidio y violencia en Méxi-*

- co. Recurso disponible en: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/10/violenciafeminicidamx%2007dic%20web.pdf?la=es&vs=5302>
- ONU (2006). *Estudio del Fondo sobre formas de violencia contra la mujer*. Disponible en: <http://www.ceipaz.org/images/contenido/Estudio%20a%20fondo%20sobre%20todas%20las%20formas%20de%20violencia%20contra%20la%20mujer.pdf>
- ONU (2003). *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México*. Recurso disponible en: [https://catedraunes-codh.unam.mx/catedra/mujeres\\_ORIGINAL/menu\\_superior/Feminicidio/1\\_Info\\_inter/4.pdf](https://catedraunes-codh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Feminicidio/1_Info_inter/4.pdf)
- ONU-MUJERES. (1995). *Declaración y Plataforma para la Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, Estados. Naciones, reimpresso por ONU Mujeres en 2014*. Recurso disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- UNODC. (2019). Oficina de Drogas y Delitos de las Naciones Unidas Foro: *Feminicidios en México. Análisis y desafíos legislativos*, 2019.
- UNODC. (2017). Reporte de la Oficina de Drogas y Delitos de las Naciones Unidas. *eport. Office of Drugs and Crime of the United Nations*. Recurso disponible en: [https://www.unodc.org/wdr2017/field/WDR\\_Booklet1\\_Exsum\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/wdr2017/field/WDR_Booklet1_Exsum_Spanish.pdf)
- ONU-CEDAW (1996) Observación General n° 6 de la Recomendación General n° 19, 1992, “La violencia contra la Mujer”. Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU, Observación General n° 6.

#### **CASOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2018). *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos ourt IDH, (2018) *Case of López Soto and others v. Venezuela*.
- Corte Interamaricana de Derechos Humanos. (2010). *Case Rosendo Cantú y Otras vs. México*.



- Corte Interamericana de Derechos Humanos.(2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007) *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Case del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Reporte. *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Inofirme de fondo*, No 53/01.

#### **CASOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (MEXICO)**

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Amparo en Revisión 601/2017*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Tesis Aislada núm. 1a. CCIV/2016 (10a.)*
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Tesis Aislada XXIII. (10 a.) “La tortura en su aspecto de violación sexual. El análisis probatorio relativo debe ser con una perspectiva de género”*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Tesis P. XXIV. Violación sexual Caso en el que se incluye en un acto de tortura*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. “Realizando el derecho a la igualdad, México”*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Contradicción de tesis 293/2011 SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I*.

#### **OTROS DOCUMENTOS**

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018): *Recomendación 9/2018*.
- Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. (2016).
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. (2018). *Informe Implementación del feminicidio de tipo criminal en México: desa-*



*fios para acreditar razones de género 2014-2017.*

Fundación Kellogg-Universidad Autónoma de Yucatán (México).  
(2018). *Proyecto de Intervención en Violencia Familiar con las  
Mujeres de Maní Yucatán, (México).*

*Recepción: 16-07-2020 Dictamen: 29-07-2020*